Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7058/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina.**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a seis **de diciembre de dos mil veintitrés.**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7058/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Saber si es procedente solicitar cambio de uso del suelo de bajo impacto de hasta 250 m2, para los siguientes usos: bodega hasta 250.00 m2. En caso negativo los fundamentos legales y en su defecto, cual sería la vía para obtener dicho cambio de uso del suelo.

¿Por qué se inconformó?

Por la falta de respuesta.

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Respuesta extemporánea, respuesta notificada al medio.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	18
1. Competencia	18
2. Requisitos de Procedencia	19
3. Causales de Improcedencia	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. VISTA	26
V. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7058/2023

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

COMISIONADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA.

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7058/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de noviembre, se recibió la solicitud de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio **090162623003063,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Solicito que se me informe si es procedente solicitar cambio de uso del suelo de bajo impacto de hasta 250 m2, para los siguientes usos: bodega hasta 250.00 m2. En caso negativo los fundamentos legales y en su defecto, cuál sería la vía para obtener dicho cambio de uso del suelo. (Sic)

2. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, expresando inconformidad por la respuesta dada a su solicitud, señalando lo siguiente:

Ha fenecido el tiempo de respuesta. (Sic)

3. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 236, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina admitió a trámite, por omisión de respuesta, el presente recurso de revisión interpuesto.

4. El veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5618/2023 y SEDUVI/DGOU/DIGDU/1786/2023, suscritos por la JUD de Transparencia y por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, emitida en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

15441

2023 AÑO DE Francisco VILLA

SEDUVI

22 NOV 2023
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
Hora: 11:30
Firma:

22/11/23
SEDUVI S/A
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
10:37

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023
SEDUVI/DGOU/DIGDU/1786/2023

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada con el número **090162623003063**.

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5220/2023** de fecha 06 de noviembre de 2023, en el que requiere a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

> *"solicito que se me informe si es procedente solicitar cambio de uso del suelo de bajo impacto de hasta 250 m2, para los siguientes usos: bodega hasta 250.00 m2 en caso negativo los fundamentos legales y en su defecto, cual seria la via para obtener dicho cambio de uso del suelo" (Sic.)*

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que derivado del análisis realizado por esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, los usos del suelo procedentes a la solicitud de Cambio de Uso del Suelo se encontrarán clasificados en las Tabla de Usos del Suelo de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, asimismo dicha solicitud únicamente será procedente para instalar establecimientos de bajo impacto urbano, mercantiles y de servicio que no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, fracciones I y II, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de marzo de 2023, que a la letra indica:

> *"**Artículo 42 Quinquies**. Las reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, se sujetarán al siguiente procedimiento:*
>
> *I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;*
>
> *II. La solicitud deberá referirse a cambios del uso del suelo para instalar:*
>
> *a). Comercio, servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano, en locales de hasta 250 m² de superficie construida y, en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de hasta 750 m², previa opinión del Director del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría. **En ambos casos, los usos de** gasolinerías, verificentros, rastros, frigoríficos, **mudanzas y paquetería, no podrán autorizarse.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

2023 AÑO DE Francisco VILLA

SEDUVI/DGOU/DIGDU/ 1786 /2023

Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos mercantiles y de servicio, que no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo.

...

El procedimiento al que se refiere este artículo no podrá aplicarse en ningún caso en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de Programas Parciales de Desarrollo Urbano."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, siempre y cuando el Uso del Suelo para bodega se encuentre clasificado en las Tablas de Uso del Suelo en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, esta Dirección consideraría procedente la solicitud para el cambio de Uso del Suelo. Cabe señalar que dicho cambio no procederá si las bodegas se destinan para uso de mudanzas y/o paqueterías como lo establece el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal antes referido. Para mejor proveer la solicitud de Cambio de Uso del Suelo podrá consultarse en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la siguiente liga https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?faces-redirect=true&idTramite=699.

Lo anterior, se emite con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

D.A.H. MARGARITA REYES CHÁVEZ
DIRECTORA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. El cuatro de diciembre, vía plataforma, el Sujeto Obligado formuló alegatos mediante oficio número ADEUVI/DGAJ/CSJT/UT/5693/20323, con sus anexos, suscrito por la persona titular de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual formuló sus alegatos y se remitió constancia de la respuesta extemporánea emitida a la solicitud.

6. Con fecha cinco de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

7. El seis de diciembre, fue sometido a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.7058/2023**, el cual fue presentado por la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con el sentido de ordena y se da vista; mismo que no fue aprobado por mayoría de los Comisionados presentes.

8. En la misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de **sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda** al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

9. A través de oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1701.2023, de fecha treinta de siete de diciembre, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, el recurso de revisión citado al rubro a efecto de realizar el engrose correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el plazo para emitir respuesta por parte del Sujeto Obligado feneció el diecisiete de noviembre y el recurso fue presentado el veinticuatro de noviembre; es decir al cuarto día posterior, motivo por el cual **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente**, dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día veinticuatro de noviembre a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[5]

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que derivado del análisis realizado por esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, los usos del suelo procedentes a la solicitud de Cambio de Uso del Suelo se encontrarán clasificados en las Tabla de Usos del Suelo de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, asimismo dicha solicitud únicamente será procedente para instalar establecimientos de bajo impacto urbano, mercantiles y de servicio que no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, fracciones I y II, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de marzo de 2023, que a la letra indica:

Derivado de lo anterior, siempre y cuando el Uso del Suelo para bodega se encuentre clasificado en las Tablas de Uso del Suelo en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, esta Dirección consideraría procedente la solicitud para el cambio de Uso del Suelo. Cabe señalar que dicho cambio no procederá si las bodegas se destinan para uso de mudanzas y/o paqueterías como lo establece el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal antes referido. Para mejor proveer la solicitud de Cambio de Uso del Suelo podrá consultarse en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la siguiente liga https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?faces-redirect=true&idTramite=699.

Lo anterior, se emite con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

entrega de la misma al particular, el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6].**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> *…*
> *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado y.*
> *…*

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20